



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22-02-2016 08:45:04

Contestar Cite Este Nr.:2016EE17975 O 1 Fol:6Anex:0

ORIGEN: Sd:43 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALIN
DESTINO: CENTRO DE MEMORIA HISTORICA/CESAR AUGUTO RINCON
ASUNTO: CONCEPTO DERECHOS DE SEMAFORIZACION
OBS: PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá, D. C.

Doctor
CÉSAR AUGUSTO RINCÓN VICENTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
CR 6 35 29
NIT. 900492141-5
Ciudad.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicación No:201602230405-2
Fecha:23/02/2016-08:37:20
Recibido Por:
Enviado a: Oficina Asesora Jurídica

CONCEPTO

A&V EXPRESS S.A.

ENT. 9999999999
CALLE CARRERA 16 ANO 13-45
TEL: (57) 2016 - 9973000 - 997-2000
COMERCIO: 000713 de 19/01/2011
www.avexpress.com.co

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

REMITENTE
NIT. 999999999-9

DESTINATARIO
CESAR AUGUSTO RINCON VICENTES
CR 6 35 29

ENVIO
22/02/2016
Admitido: 100 Gr
Peso: 434
Tarifa: 30658
Origen: 53005408
No. Guia: 15:00:01
Hora

Referencia	CORDIS No. 2015ER133855
Tema	Derechos de Semaforización
Descriptor	Derechos de semaforización, alumbrado público, presunción de legalidad
Problema jurídico	El Centro Nacional de Memoria Histórica está obligado a pagar los Derechos de Semaforización?
Fuentes formales	Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Acuerdo 40 de 1992, Decreto 807 de 1993 adicionado por el Decreto Distrital 362 de 2002, Decreto 401 de 1999.

CONSULTA:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Centro Nacional de Memoria Histórica solicita concepto jurídico para establecer si el Centro Nacional de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional, tiene la obligación de pagar respecto del impuesto de vehículos automotores los derechos de semaforización.

ANTECEDENTES:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica afirma en su escrito, que el Centro Nacional de Memoria Histórica fue creado mediante la Ley 1448 de 2011 como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, cuya misión es contribuir a la reparación integral y el derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad con ocasión de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado.

Sostiene, que el Acuerdo 18 de 1987 estableció a partir del año 1988 el pago de los derechos de semaforización a los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital. No obstante, el mencionado acuerdo determinó dicha obligación de manera directa, sin que existiera una ley previa que los creara o autorizara, consideración que fue señalada en el Proyecto de Acuerdo 180 de 2012, así:

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

"La propuesta de eliminación obedece a la necesidad imperiosa de restablecer la legalidad tributaria que resulta vulnerada al haberse adoptado el tributo denominado derechos de semaforización administrado por la Secretaría Distrital de Movilidad y recaudado por la Secretaría Distrital de Hacienda, sin que exista una ley previa que lo haya creado y autorizado."

Así mismo afirma, que los concejos no tienen soberanía fiscal absoluta para crear exacciones tributarias y que en virtud del principio de legalidad se exige la predeterminación del tributo, mediante una ley que debe señalar los elementos de la obligación fiscal (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa). De esta manera, si bien las entidades territoriales pueden imponer contribuciones, no son soberanas fiscalmente, ya que debe respetar los marcos establecidos por el legislador del tributo.

A renglón seguido, plasma lo señalado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-084 de 1995 frente al principio de legalidad del tributo:

"La predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido".

Finalmente asegura, que en razón a que se estableció una obligación tributaria (derecho de semaforización) sin que existiera ley previa que la creara o autorizara, requiere concepto con el propósito de establecer si el Centro Nacional de Memoria Histórica, está obligado a cancelar el mencionado tributo.

SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

El tema de semaforización se concibió en sus inicios bajo el concepto de alumbrado público, por lo cual, es necesario mencionar los siguientes antecedentes legales:

La Ley 97 de 1913¹ en el artículo 1º autorizó al Concejo de Bogotá para crear libremente impuestos y contribuciones, así como organizar su cobro y darles el destino que considerara más conveniente, entre los cuales se encuentra el impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

La norma es del siguiente tenor:

"Art. 1o. - El concejo municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental: (...)"

¹ "Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales"





d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. (...) (Subraya fuera de texto)

La Ley 84 de 1915² en el artículo 1 indicó:

“Artículo 1o. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913:

a) Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.”

El Concejo de Bogotá mediante el artículo 52 del Acuerdo 18 de 1987³ ordenó que a partir del 1º de enero de 1988 los propietarios de los vehículos automotores matriculados en el Distrito Especial de Bogotá (hoy Distrito Capital) debían cancelar a la Tesorería Distrital por cada vehículo, la suma de cien pesos (\$100.00), los cuales se transferirán mensualmente a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para el programa de semaforización electrónica.

Posteriormente, los Acuerdos 19 y 20 de 1989, por los cuales se expidió el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gastos de la Administración Central del Distrito Especial de Bogotá de la vigencia fiscal 1990, señalaron en los artículos 34 y 31, respectivamente, que los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Especial de Bogotá, cancelarán anualmente en la Tesorería Distrital, por derechos de semaforización el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales, los cuales se transferirán mensualmente en la medida del recaudo a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para el Programa de Semaforización Electrónica.

Así mismo, el artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992⁴ estableció:

“Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital, cancelarán anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal.

Parágrafo.- *Los gastos de inversión y de operación que causen en el programa de Semaforización Electrónica se harán con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá.”*

² “Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4 y 97 de 1913”

³ “Por el cual se expide el presupuesto de rentas e ingresos y de inversiones y gastos de la Administración Central del Distrito Especial de Bogotá (...)”

⁴ “Por el cual se expiden las disposiciones generales del Presupuesto Ordinario de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gastos para la Vigencia Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1993, tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General del Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones.”

El Decreto 807 de 1993⁵ modificado por el Decreto 422 de 1996⁶, en el artículo 32 señala:

“Artículo 32º.- Declaración del Impuesto Unificado de Vehículos. Los contribuyentes del impuesto unificado de vehículos, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.

Parágrafo.- En la declaración a que se refiere este artículo, podrá exigirse, junto con el impuesto señalado, la declaración y pago de otros tributos o derechos distritales relacionados con los vehículos automotores.”

A su turno, el artículo 19 del Decreto 401 de 1999⁷ consagra:

“Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores. El inciso 1 del artículo 32 del Decreto 807 de 1993 quedará así:

Artículo 32º.- Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores. Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año”.

La Resolución 43 del 23 octubre de 1995⁸ expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), definió en el artículo primero el concepto de “Servicio de alumbrado público”, así:

“SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.” (Subrayas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015⁹, prescribió:



⁵ “Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por el cual se actualiza el Decreto 807 de 1993”

⁷ “Por el cual se actualiza y readeúa el Decreto Distrital 807 de 1993”.

⁸ “Por la cual se regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de servicios públicos domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para alumbrado público”

⁹ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“Artículo 191. Alumbrado Público. Es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación para que se asegure por parte de autoridades municipales y distritales lo siguiente:

(...)

***Parágrafo Primero.** Sustitúyase el impuesto de alumbrado público, y en particular, el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 del 1913, en lo que se refiera a dicho impuesto y demás leyes que lo complementan.*

(...)

***Parágrafo Transitorio.** La sustitución de que trata el Parágrafo Primero del presente artículo se aplicará respecto de las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adoptar la contribución en los términos establecidos por este artículo. Una vez cumplido este plazo operará la sustitución. Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de esta ley tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público la actividad de semaforización, deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la actividad de semaforización a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este parágrafo transitorio.” (Subrayas fuera del texto)*

De otro lado, dentro de la **Acción Popular 2006-01685 del 12 de julio de 2007** instaurada sobre el derecho de semaforización, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, profirió fallo, en el que expuso lo siguiente:

“De la transcripción de la norma (Acuerdo 40 de 1992) se desprende, que la disposición que sirve de fundamento al cobro de los denominados “derechos de semaforización”, hace parte del presupuesto anual de rentas del Distrito Capital fijado para la vigencia fiscal 1993, y aun cuando la esencia de esta clase de disposiciones es su aplicación restringida para el respectivo período fiscal, de manera excepcional se ha admitido que normas con vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico, sean incluidas dentro de sus textos, como ocurre en el caso analizado con el tema de los derechos de semaforización. De allí que no le asiste duda alguna al Despacho acerca de la vigencia de la norma, y del fundamento legal que tiene en este momento el cobro cuestionado por el actor popular.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del cobro autorizado por la norma estima el Despacho que se está ante la modalidad de tributo conocida como tasa, pues su cobro corresponde a una forma de recuperación del costo en el que incurre el Distrito Capital por el servicio público de semaforización que se presta en la ciudad y cuyos principales beneficiarios son los propietarios de vehículos matriculados en Bogotá, quienes son los responsables de su pago, sin que ello implique desconocer, que la operación de semáforos en la ciudad beneficia tanto a peatones como a conductores.

Como tasa que es, y en aplicación de lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, para este Despacho es claro que para que el Concejo del Distrito Capital pudiera decretarlo, se requería que dicho cobro estuviera autorizado


Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111811
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

por la Constitución o la Ley, situación que no se encuentra acreditada dentro de este proceso. Tan sólo se ha hecho mención a las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1914 que autorizaron el cobro del impuesto sobre el alumbrado público, del cual, los derechos de semaforización constituyen una parte a la luz de lo establecido por la Resolución 043 del 23 de octubre de 1995, proferida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS –CREG–lo que de alguna manera le da respaldo al cobro realizado por el Distrito. Sin embargo, no corresponde al juez constitucional emitir pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del cobro realizado, pues ello debe ser la conclusión que arroje el trámite de las acciones ordinarias.

Dentro del proceso adelantado no existe prueba de que la administración esté actuando de mala fe, pues si bien el contenido del Acuerdo 40 de 1992 puede estar en contradicción con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, no lo es menos que el Distrito ha actuado al amparo de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, que hasta el momento no ha sido destruida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por declaratoria de nulidad o de suspensión provisional de sus efectos.

Adicionalmente, el recaudo de los denominados derechos de semaforización no se encuentra beneficiando a título personal a las autoridades que practican el cobro, ni a terceros, por el contrario, lo que se advierte es que a través del mecanismo de recaudo previsto en el Acuerdo 40 de 1992, se ha facilitado la recuperación del costo en el cual incurre el Distrito Capital por la prestación del servicio público de semaforización, y a pesar de que podría afirmar que éste no puede hacer parte del formulario de declaración del impuesto de vehículos por no ser un tributo vinculado con él, no se puede desconocer que por disposición expresa del artículo 146 de la Ley 488 de 1998, las entidades territoriales están facultadas para aplicar o inaplicar a las declaraciones y a sus procesos de determinación, liquidación y cobro del impuesto de vehículos, las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, dejando a la liberalidad del ente territorial establecer los mismos o más requisitos a los exigidos en el orden nacional para la presentación de las declaraciones de impuestos, como ocurre en el caso analizado (...)" (Subrayas fuera del texto)

Por su parte, el ciudadano AGUSTÍN MESA CORZO presentó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la **Acción de Nulidad Simple** parcial contra los Acuerdos 18 de 1987, 19 y 20 de 1989 que contemplan el "derecho de semaforización", al considerar que es ilegal e inconstitucional, pues desconoce el principio de legalidad tributaria, al exceder las potestades de que está investido el Concejo de Bogotá y desconocer la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, señaló que los Concejos Municipales y Distritales no pueden establecer tributos en la Ley Anual de Presupuesto, toda vez que ésta es una norma con vigencia temporal sin vocación de permanencia y que incluir artículos tributarios en dicha ley viola el principio de unidad de materia, pues no existe conexión entre los alcances constitucionales de la ley y las concretas disposiciones tributarias.



Frente a esta acción, el Juez 43 Administrativo del Circuito de Bogotá quien conoció el asunto, emitió fallo el 14 de agosto de 2014 en el que ordenó declarar la nulidad de los artículos 52 del Acuerdo 18 de 1987, 34 del Acuerdo 19 de 1989 y 31 del Acuerdo 20 de 1989. De igual manera, negó la solicitud de dejar sin efecto el artículo 32 de los Decretos Distritales 807 de 1993 y 422 de 1996.

CONSIDERACIONES:

Bajo las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, es importante precisar en primer lugar, que el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, facultó de manera expresa al Concejo de la Ciudad de Bogotá para "crear libremente" algunos impuestos y contribuciones, dentro de los cuales figura el "Impuesto sobre el servicio de alumbrado público", que como lo señaló la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 43 del 23 octubre de 1995, cobija el servicio de semaforización.

Nótese, que la ley creó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público y autorizó al Concejo de la Ciudad para crearlo en el Distrito Capital, organizar su cobro y darle el destino más conveniente.

Por su parte, los Acuerdos 18 de 1987, 19 y 20 de 1989 contemplaron que los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Especial de Bogotá, debían cancelar anualmente en la Tesorería Distrital, los derechos de semaforización.

Posteriormente, el artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992¹⁰ estableció que los *propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital debían cancelar anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal.*

Téngase en cuenta, que el Parágrafo del artículo 32 del Decreto 807 de 1993¹¹ consagra que la Administración pueden exigir en la declaración que presenten los contribuyentes por concepto del Impuesto Unificado de Vehículos, que junto con el impuesto señalado, presenten la declaración y pago de otros tributos o derechos distritales relacionados con los vehículos automotores.

De suerte, que en aplicación del artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992, en concordancia con el artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, los propietarios de vehículos matriculados en el Distrito Capital, tienen la obligación de cancelar anualmente por derecho de semaforización dos (2) días del salario mínimo legal vigente y deberán hacerlo utilizando el formulario adoptado para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores.

¹⁰ "Por el cual se expiden las disposiciones generales del Presupuesto Ordinario de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gastos para la Vigencia Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1993, tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General del Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones."

¹¹ "Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Ahora bien, la legalidad del artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992 fue discutida en la Acción Popular **2006-01685** prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, con el argumento de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y de los derechos de los consumidores y usuarios, que según el actor estimó eran vulnerados por parte del Distrito Capital al liquidar y cobrar los "derechos de semaforización" dentro de la declaración del impuesto de vehículos automotores.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera al proferir fallo el 12 de julio de 2007, dentro de la acción citada, expuso lo siguiente:

1. La Administración, al darle aplicación al Acuerdo 40 de 1992, no está actuando de mala fe, pues si bien el contenido de esta norma puede entrar en contradicción con el artículo 338 de la Constitución Política, este acto administrativo goza de presunción de legalidad, toda vez que por vía de lo Contencioso Administrativo, no ha sido declarada su nulidad o suspensión provisional de sus efectos. Así los hechos, los derechos de semaforización establecidos en el artículo 71 del mencionado Acuerdo, se siguen recaudando por parte de la Autoridad Tributaria Distrital.
2. La disposición que fundamenta el cobro de los derechos de semaforización hace parte del presupuesto de rentas del Distrito Capital, fijado para la vigencia 1993, aun cuando la aplicación de estas disposiciones se encuentra restringida al respectivo periodo fiscal en que se expiden, de manera excepcional, se ha admitido que normas de carácter permanente, sean incluidas dentro de sus textos.
3. El recaudo de los derechos de semaforización, facilita la recuperación del costo en el cual incurre el Distrito Capital con la prestación de este servicio y a pesar de que se podría afirmar que éste no puede hacer parte del formulario de declaración del impuesto de vehículos por no ser un tributo vinculado con él, no se puede desconocer que por disposición expresa del artículo 146 de la Ley 488 de 1998, las entidades territoriales están facultadas para aplicar o no a las declaraciones y a sus procesos de determinación, liquidación y cobro del impuesto de vehículos, las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, dejando a la liberalidad del ente territorial establecer los mismos o más requisitos a los exigidos en el orden nacional para la presentación de las declaraciones de impuestos.
4. La falta de pago de los derechos de semaforización da lugar a tener por no presentada la declaración del impuesto de vehículos automotores.

Adviértase, que el Fallo mencionado se encuentra en firme, toda vez que al ser negadas las pretensiones del actor, esta decisión no fue discutida en segunda instancia.

De otra parte, en la demanda de nulidad parcial propuesta por el ciudadano AGUSTÍN MESA CORZO ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra el artículo 52 del Acuerdo 18 de 1987, el artículo 34 del Acuerdo 19 de 1989, el artículo 31 del Acuerdo


Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactanos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
OFICINA DE HACIENDA

20 de 1989, el artículo 32 de los Decretos Distritales 807 de 1993 y 422 de 1996, en la que el actor argumenta, que el tributo denominado “derechos de semaforización”, recaudados por la Secretaría Distrital de Hacienda y administrados por la Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB, viola el principio de legalidad tributaria, por no existir una ley previa creadora del tributo que autorice a los distritos y municipios del país que lo establezcan en sus respectivas jurisdicciones. Además, sostiene que los Concejos Municipales no tienen una soberanía fiscal absoluta para crear y recaudar recursos encaminados a solventar las necesidades de operación y/o inversión de la Administración, en razón a que su poder tributario es limitado y solo procede establecer tributos, creados y autorizados previamente por el legislador a través de una ley.

Frente a esta demanda, el Juez 43 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del Medio de Control de Nulidad Simple emitió Fallo el 14 de agosto de 2014 en el que resolvió declarar la nulidad del artículo 52 del Acuerdo 18 de 1987, del artículo 34 del Acuerdo 19 de 1989 y del artículo 31 del Acuerdo 20 de 1989, pero negó la solicitud de dejar sin efecto el artículo 32 de los Decretos Distritales 807 de 1993 y 422 de 1996.

Es evidente, que ni en la demanda, ni en los motivos de inconformidad y claramente, en aplicación del principio de justicia rogada, el juez administrativo se pronuncia sobre la legalidad del Acuerdo 40 de 1992, razón por la cual esta norma conserva su presunción de legalidad y en consecuencia, toda su fuerza vinculante para que la Secretaría Distrital de Hacienda lo aplique.

Es preciso traer a colación, el contenido del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011¹², el cual sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, señala que los actos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, como quiera que el Acuerdo 40 de 1992, no ha sido declarado nulo, mal podría la administración sustraerse de su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, se debe mencionar, que el Acuerdo 40 de 1992, si bien es una norma de presupuesto, distingue dos tipos de disposiciones, en este sentido, el artículo 71 referido al “Derecho de Semaforización” está incluido en el Capítulo V denominado “Disposiciones Permanentes”, diferente al Capítulo IV titulado “Disposiciones Generales”. De esta forma, se diferencian en el Acuerdo los efectos de las normas del Capítulo V de las del Capítulo IV y se da aplicación al criterio fijado por la Corte Constitucional que ha expresado que las normas generales de la Ley Anual de Presupuesto deben tener carácter temporal, referirse a su debida ejecución de conformidad con el correspondiente Estatuto Orgánico y tener fundamento en leyes preexistentes, sin embargo, de manera excepcional pueden consagrarse normas con vocación de permanencia, que rebasen los límites temporales propios de dicha ley, ¹³ como ocurre en el caso que nos ocupa.

[Firma]

¹² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹³ En la Sentencia C-177 del 12 de marzo de 2002, reiterada en el Sentencia C-006 de 2012 la corte indicó: “(...) en el tema presupuestal el alcance normativo que pueden tener las disposiciones se circunscribe específicamente a su objeto propio, por lo cual las normas generales de la ley anual solamente pueden referirse a la debida ejecución del presupuesto al que pertenecen (...) Adicionalmente, a juicio de la Corte el inciso subexamine rebasa los límites temporales propios de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EL POR LA TASA DE AFIPIENSA

Vale la pena recordar, que el Parágrafo del artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Decreto Distrital 422 de 1996, le otorga plena autonomía a las autoridades distritales competentes para incluir en la declaración del impuesto de vehículos la declaración y el pago de otros tributos o derechos distritales relacionados con los vehículos automotores, en este caso, el derecho de semaforización.

De otra parte, se aclara, que el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014, establece un período de transición de un año para que las entidades territoriales que dentro del impuesto de alumbrado público hubieran incluido la actividad de semaforización, establezcan una fuente de financiación distinta para tal actividad, dado que los recursos obtenidos por la contribución especial de alumbrado público tienen destinación específica.

Así los hechos, el cobro de los derechos de semaforización en el Distrito Capital no se ve afectada con lo dispuesto en el Parágrafo transitorio del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, pues la sustitución del tributo autorizado por la ley 97 de 1913 solo opera después del vencimiento del período de transición, al cabo del cual la administración podrá determinar otra fuente para cubrir la actividad de semaforización.

CONCEPTO:

De las normas y jurisprudencias analizadas se colige que en Bogotá, D.C. el cobro de los derechos de semaforización no vulnera preceptos legalmente establecidos, éstos fueron establecidos en 1987 en el Distrito Capital de Bogotá mediante el Acuerdo 18 de 1987.

Aunque el Juez 43 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 14 de agosto de 2014 declaró la nulidad de los artículos 52 del Acuerdo 18 de 1987, 34 del Acuerdo 19 de 1989 y 31 del Acuerdo 20 de 1989, el mismo se mantiene vigente habida cuenta que el artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992, norma que se refiere al tributo in examine goza de presunción de legalidad, pues no han sido anulada o suspendida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, avala cualquier gestión tributaria sobre derechos de semaforización que realice la Administración Distrital.

Además, los mencionados derechos están amparados por la Sentencia emitida por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se le dio plenamente la razón a la Administración, respecto del cobro de los mencionados derechos, Sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la que se puede afirmar que este acto tiene sustento legal.

Así mismo, dicho cobro no surge de manera caprichosa, pues la finalidad que persigue es recuperar los costos en los que incurre la Administración con la prestación de este servicio, además de preservar su constante mejoramiento.

las disposiciones generales de la ley anual de presupuesto pues su alcance en el tiempo se proyecta más allá de la vigencia presupuestal del año 2000." (negrilla fuera del texto)

Acción Popular 2006-01685 del 12 de julio de 2007 – Fallo del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De otra parte, la inclusión de los derechos de semaforización en el formulario utilizado para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, está sustentada en el Parágrafo del artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Decreto Distrital 422 de 1996, normas que le otorgan plena autonomía a las autoridades distritales, razón por la que este hecho no genera ruptura del orden legal vigente, por el contrario, aprovecha medios idóneos para el recaudo y administración de los mismos.

Ahora bien, no contempla la norma excepción alguna respecto del pago de los derechos de semaforización, lo que obliga a su cancelación por parte de todo propietario o poseedor de vehículos matriculados en el Distrito Capital, aún se encuentren excluidos o no sujetos de la obligación tributaria sobre Vehículos Automotores, pues si bien el valor de los derechos de semaforización se liquidan y pagan conjuntamente con la declaración del Impuesto de Vehículos, es claro, que no hacen parte del mismo.

En consecuencia, existe la obligación para el Centro Nacional de Memoria Histórica de cancelar los derechos de semaforización, sobre los vehículos de que sea propietario siempre que se encuentren matriculados en el Distrito Capital.

El presente concepto se emite en los términos y con el alcance de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

Cordial saludo,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Revisó: Clara Lucía Morales Posso / Gerardo Jaimes Silva
Proyectó: Fanny Fernández Mendoza



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100